

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
26/2017.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIADO: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR
ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
revisión del procedimiento especial sancionador
SUP-REP-26/2017, interpuesto por el Partido
Revolucionario Institucional, por conducto de
Alejandro Muñoz García, en su carácter de
representante suplente de dicho instituto político

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo ACQyD-INE-31/2017 denominado *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el partido político MORENA, derivado del presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato a Gobernador de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2017.”*; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA, presentó denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional, así como de Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de precandidato de dicho instituto político al cargo de gobernador de Coahuila, por presunto uso indebido de la pauta y violación al modelo de comunicación política, por

la indebida y desproporcionada distribución de tiempos en los medios comunicación en radio y televisión, entre los precandidatos del citado partido político.

En dicho escrito, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, con el objeto de que fuera suspendida la difusión de los promocionales materia de la denuncia, a efecto de que se equilibrara el uso de la pauta respecto de ambos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Admisión de la denuncia. En misma fecha, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, admitió dicha denuncia y la registro con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2017.

3. Acuerdo sobre medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Morena, y, por tanto, se ordena la suspensión de la difusión de los promocionales Riquelme Empleo RA00075-17, Riquelme Seguridad RA00116-17 y Riquelme Empleo RV00081-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral 2.

SEGUNDO. Se ordena a la DEPPP que de manera inmediata realice la **sustitución** de los materiales Riquelme Empleo, de numeral RA00075-17, Riquelme Seguridad, de numeral RA00116-17 y Riquelme Empleo, de numeral RV00081-17, por los materiales identificados como Berino Basta de claves RV00082-17 (versión televisión) y RA00076-17 (versión radio), en la pauta del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al periodo de precampañas del proceso electoral local de Coahuila.

Del mismo modo, se instruye al Titular de la DEPPP, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales Riquelme Empleo RA00075-17, Riquelme Seguridad RA00116-17 y Riquelme Empleo RV00081-17, y realizar dicha sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a la pauta de Coahuila de Zaragoza, los promocionales objeto del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, después de la notificación del presente acuerdo, se abstengan de difundir los promocionales Riquelme Empleo RA00075-17, Riquelme Seguridad RA00116-17 y Riquelme Empleo RV00081-17 y de igual forma realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando QUINTO, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
(...)

4. El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electiva interna para designar al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Coahuila.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. **Interposición del recurso.** El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, **a las quince horas con treinta y cuatro minutos** Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión contra el acuerdo que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

2. **Remisión del recurso a Sala Superior.** El veintisiete de febrero del año en curso, se recibió en

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-UT/STCQyD/54/2017, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente INE-RPES/22/2017, formado con el original del escrito del recurso de revisión y copia certificada del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2017.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente SUP-REP-26/2017.

4. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar y admitir el recurso, y una vez que se encontró debidamente integrado, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es

competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto contra una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la cual declaró procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el partido MORENA.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

En efecto, el instituto político recurrente impugnó, mediante este recurso, el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete,

dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA derivado del presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato a Gobernador de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2017.

En ese acuerdo, la autoridad responsable ordenó lo siguiente:

a) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que llevara a cabo las acciones necesarias, a efecto de que, de manera inmediata, se realizara la **sustitución** de los materiales Riquelme Empleo, de clave RA00075-17, Riquelme Seguridad, de folio RA00116-17 y Riquelme Empleo de numeral RV00081-17, **por los materiales** identificados como Berino Basta, de claves R00082-17 (VERSIÓN TELEVISIÓN) y RA00076-17 (versión radio), en la pauta del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al periodo de precampañas del proceso electoral local de Coahuila y de igual manera, que llevara a cabo las acciones necesarias para notificar a las

concesionarias de radio y televisión de la obligación de dejar de difundir los materiales sustituidos y transmitir los indicados.

b) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del acuerdo, que en un lapso que no excediera de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, suspendieran la difusión de los promocionales denominados Riquelme Empleo RA00075-17, Riquelme Seguridad, de folio RA00116-17 y Riquelme Empleo de numeral RV00081-17, y realizaran la sustitución de dicho material, con el que indicara la autoridad electoral.

c) Al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que realizara las acciones necesarias para notificar dicho acuerdo.

La razón toral por la cual se dictó esa determinación, fue que en una apreciación preliminar realizada por la responsable, el Partido Revolucionario Institucional inobservó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, por la falta de distribución de promocionales del precandidato Jesús Berino Granados, lo que en su concepto, evidenció una desproporción que pudiera vulnerar el principio de equidad en la contienda que debe regir todos los

SUP-REP-26/2017

procesos electorales, tanto en el proceso de selección interna de candidatos, como en las siguientes etapas del proceso electoral local ordinario en el Estado de Coahuila.

Precisado lo anterior, de la propia resolución reclamada y de las constancias de autos se advierte que los promocionales Riquelme Empleo RA00075-17, Riquelme Seguridad, de folio RA00116-17 y Riquelme Empleo de numeral RV00081-17, cuya sustitución se ordenó, serían transmitidos hasta el día veintiséis de febrero de dos mil diecisiete (foja 37 de la resolución y 1 y 2 del Reporte de vigencia de Materiales UTCE, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que aparecen en las fojas 54 y 55 del informe circunstanciado).

Esto es, la difusión de los promocionales sustitutos [Berino Basta, de claves R00082-17 (VERSIÓN TELEVISIÓN) y RA00076-17 (versión radio)], culminó el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, ya que hasta esa fecha se encontraban pautados.

Es importante destacar que el proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional concluyó en esa fecha, esto es, el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete,

fecha establecida en la base DECIMA OCTAVA de la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, POR EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DIRECTA EN SU MODALIDAD DE MIEMBROS Y SIMPATIZANTES, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, para llevar a cabo la jornada electiva interna.

En esas circunstancias, debe establecerse que, al haber tenido lugar el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete la elección de candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Coahuila, ya no es posible que posteriormente se sigan transmitiendo promocionales de cualquiera de los precandidatos, razón por la cual se concluye que se han consumado de manera irreparable las consecuencias que eventualmente hubiera generado el acuerdo impugnado.

Es decir, en este momento es material y jurídicamente inviable determinar sobre la permanencia o no de los spots materia de la queja.

Cabe destacar que el presente recurso fue interpuesto ante la responsable, el **veintiséis** de

febrero de este año y recibido en esta Sala al día siguiente, **veintisiete** del mismo mes y año, esto es, cuando ya había concluido el proceso interno de selección que el partido recurrente llevó a cabo para elegir a su candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila.

De manera que, al haberse consumado de manea irreparable el acto reclamado, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita la imposición de una corrección disciplinaria al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, porque, asegura el impugnante, dicho Titular omitió integrar al proyecto de acuerdo que propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito que presentó el veintitrés de febrero pasado, en el cual formuló diversas consideraciones para desvirtuar lo alegado por el denunciante.

Es improcedente la petición del recurrente, porque si bien, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal puede imponer medidas de apremio y correcciones

disciplinarias, ello es con el objeto de hacer cumplir las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con motivo de la interposición y sustanciación de algún medio de impugnación, así como lo ordenado en las sentencias que dicte, y para mantener el orden, respeto y la consideración debidos.

En el caso, el proceder que se le atribuye al Titular de la citada Unidad Técnica, aun en el supuesto de ser verídico, sobre lo cual no se prejuzga, habría tenido lugar durante la sustanciación de la queja ante la autoridad electoral administrativa, y no con motivo de la interposición de algún medio de impugnación, razón por la cual este órgano jurisdiccional no puede imponerle alguna corrección disciplinaria, por lo que resulta improcedente la solicitud del impugnante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese como corresponda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO